



III LEGISLATURA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ROYFID TORRES GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, **Diputado Royfid Torres González**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en en los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; y, 4, fracción XXI, 12, fracción II, y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. PROBLEMÁTICA A RESOLVER

México enfrenta una crisis en materia de desapariciones. De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO), con corte al 7 de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS.



III LEGISLATURA



septiembre de 2026, 132 mil 108 personas se encuentran desaparecidas y no localizadas en el país. Esta cifra forma parte de un universo de 408 mil 606 registros acumulados desde 1952, de los cuales 276 mil 498 personas han sido localizadas: 252 mil 188 con vida y 24 mil 310 sin vida. Es decir, prácticamente una de cada tres personas registradas sigue sin ser encontrada.¹

El Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C. (IMDHD), en su Informe Nacional de personas desaparecidas 2026, documenta que el porcentaje promedio de crecimiento desde 2022 es de 7.60% y que entre 2018 y el 16 de mayo de 2026 se concentra el 58.13% de los casos.² Asimismo, señala que 28 entidades aumentaron el porcentaje de personas desaparecidas de 2025 a 2026, con incrementos iguales o superiores al 20% en Campeche, Guanajuato, Tlaxcala, Chiapas, Baja California, Querétaro, Quintana Roo y Sonora.

A esta crisis se suma la opacidad del propio registro. El 27 de marzo de 2026, la titular del Secretariado Ejecutivo del SNSP informó que el RNPDNO acumulaba 394 mil 645 casos desde 1952, de los cuales 132 mil 534 mantenían estatus de desaparecidas, y que 130 mil 178 registros correspondían al periodo 2006-2026. De ese universo, 46 mil 742 expedientes carecían de datos suficientes para iniciar investigaciones.³ Colectivos y organizaciones —entre ellos el Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México— exigieron transparentar la metodología de

¹ Comisión Nacional de Búsqueda. (2026). Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas: versión pública. Contexto general [Conjunto de datos]. Secretaría de Gobernación. Recuperado el 7 de septiembre de 2026, de

<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

Comisión Nacional de Búsqueda. (2026). Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas: versión pública. Sociodemográfico — Ciudad de México [Conjunto de datos]. Secretaría de Gobernación. Recuperado el 7 de septiembre de 2026, de

<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Sociodemografico>

² Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia. (2026). Informe Nacional de personas desaparecidas 2026. Red Lupa. Recuperado el 7 de septiembre de 2026, de <https://imdhd.org/redlupa/informes-y-analisis/informes-nacionales/informe-nacional-de-personas-desaparecidas/>

³ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2026, 27 de marzo). Conferencia de prensa matutina en vivo. Viernes 27 de marzo 2026, Presidenta Claudia Sheinbaum. Gobierno de México. <https://www.youtube.com/watch?v=LKEeNpsWJ6A>



III LEGISLATURA



depuración y advirtieron que el número de expedientes no equivale al número de personas desaparecidas.⁴ La inquietud no es menor: entre marzo y septiembre de 2026 el universo total del registro creció en casi 14 mil casos, mientras el número de personas con estatus de desaparecidas se mantuvo prácticamente igual. Corresponde a la autoridad explicar si ese comportamiento refleja un aumento real en las localizaciones o el efecto de los criterios de depuración aplicados.

Lamentablemente, la Ciudad de México no es la excepción. Con corte al 7 de septiembre de 2026, la capital registra 5 mil 845 personas desaparecidas y no localizadas, de las cuales 5 mil 661 están clasificadas como desaparecidas y 184 como no localizadas: el 96.9% de los casos vigentes está tipificado como desaparición, no como ausencia sin indicio de delito.

El ritmo actual es el dato que debe alarmarnos. En lo que va del año 2026 se registraron en la Ciudad 3 mil 123 personas desaparecidas, no localizadas y localizadas: un promedio de 12.8 personas cada día. De ellas, 987 siguen sin ser encontradas y 107 fueron halladas sin vida. En ocho meses de 2026 se generó el 16.9% de todos los casos que hoy permanecen abiertos en la capital.⁵

El deterioro de los últimos treinta y dos meses es medible y acelerado. Entre el 1 de enero de 2024 y el 7 de septiembre de 2026 la Ciudad de México acumuló 9 mil 247 registros, de los cuales 2 mil 579 personas siguen sin ser encontradas y 305 fueron localizadas sin vida. La cifra adquiere su verdadera dimensión al compararla con el acumulado histórico: de las 5 mil 845 personas que hoy permanecen desaparecidas o no localizadas en la capital —sobre un registro que documenta casos desde 1952—, el 44.1% corresponde a este periodo. Y el ritmo va en

⁴ Zeta. (2026, marzo). Colectivos cuestionan metodología del Gobierno federal para depurar cifras de desaparecidos. Zeta Tijuana.

<https://zetatijuana.com/2026/03/colectivos-cuestionan-metodologia-del-gobierno-federal-para-depurar-cifras-de-desaparecidos/>

⁵ Comisión Nacional de Búsqueda. (2026). Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas: versión pública. Rango de fechas de hechos 01/01/2026–01/09/2026, Ciudad de México [Conjunto de datos]. Secretaría de Gobernación. Recuperado el 7 de septiembre de 2026, de

<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Sociodemografico>



III LEGISLATURA



aumento: durante 2024 y 2025 la Ciudad promedió más de ocho personas diarias, cifra que en 2026 se elevó a 12.8. El impacto sobre la niñez y la juventud es especialmente grave. El IMDHD documenta que, a mayo de 2026, mil 476 personas tenían menos de 18 años cuando fueron desaparecidas, siendo el 56.5% niñas.⁶

La concentración territorial es inequívoca. Entre enero de 2024 y septiembre de 2026, Iztapalapa acumula mil 655 registros; Cuauhtémoc mil 319; Gustavo A. Madero mil 131; Álvaro Obregón 611 y Tlalpan 574, seguida de cerca por Venustiano Carranza con 547. Cinco demarcaciones concentran más de la mitad de los casos de la Ciudad.

Estas cifras ponen de manifiesto la gravedad del fenómeno y aunque se han implementado diversas acciones para hacer frente a esta crisis, como el Plan Integral de 20 puntos para la Búsqueda y Localización de personas desaparecidas en la Ciudad de México, impulsado desde la Jefatura de Gobierno, persiste un problema que se ha invisibilizado. El aumento de personas desaparecidas no identificadas tiene como consecuencia directa un aumento de personas fallecidas no identificadas. Ante esta situación, la respuesta de las autoridades ha sido depositar los cadáveres en fosas comunes, obstaculizando el derecho a la verdad y a la dignidad *post mortem*, es decir, el respeto aún después de su muerte.

A su vez, esta decisión se traduce en una serie de vulneraciones a los derechos de las víctimas indirectas de la desaparición, esto es, sus familiares, quienes afrontan afectaciones emocionales derivadas del duelo sostenido; incertidumbre, y violaciones al derecho a la verdad y a la justicia derivadas de la incapacidad estatal de localizar a sus seres queridos.

Si bien se han implementado acciones en la materia como la adopción de un programa de exhumaciones en la fosa común del Panteón Civil de Dolores, con el

⁶ Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia. (2026). Informe Nacional de personas desaparecidas 2026. Red Lupa. Recuperado el 7 de septiembre de 2026, de <https://imdhd.org/redlupa/informes-y-analisis/informes-nacionales/informe-nacional-de-personas-de-saparecidas/>



III LEGISLATURA



objetivo de recuperar cuerpos, identificarlos y entregarlos a sus familiares⁷, lo cierto es que esta medida enfrenta diversos retos, principalmente, por su naturaleza administrativa que hace que dependa de la voluntad de la administración en turno.

En este contexto, la presente iniciativa se perfila como una oportunidad para que, partiendo de las acciones implementadas por esta administración, se institucionalice y garantice el derecho a la restitución inmediata, digna y gratuita de cadáveres o restos humanos, transformando el papel de la Comisión de Búsqueda de la Ciudad de México para que su actuación no se limite únicamente a la localización de personas, sino que abarque todo el proceso de identificación, resguardo y entrega digna de cadáveres o restos humanos a los familiares.

Esta propuesta surge del reconocimiento de que la búsqueda finaliza únicamente cuando la persona desaparecida regresa con sus seres queridos en condiciones de absoluta dignidad. Para lograr este objetivo, la iniciativa plantea herramientas operativas e infraestructura especializada dentro del organismo, destacando la Área de Vinculación para la Restitución Digna y la implementación de una osteoteca propia destinada al resguardo seguro y adecuado de restos identificados que aún no han sido reclamados.

Con esto se busca agilizar la coordinación interinstitucional con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, mediante convenios de colaboración obligatorios que eliminen las tramas burocráticas y simplifiquen los procedimientos forenses sin costo alguno para las familias.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

⁷ Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. *La jefa de Gobierno Clara Brugada Presenta Plan Integral de 20 puntos para la Búsqueda y Localización de personas desaparecidas en la Ciudad de México*. Disponible en el siguiente link de internet:

«<https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/la-jefa-de-gobierno-clara-brugada-presenta-plan-integral-de-20-puntos-para-la-busqueda-y-localizacion-de-personas-desaparecidas-en-la-ciudad-de-mexico>»



III LEGISLATURA



La crisis de desapariciones en la Ciudad de México es el reflejo de la ineficacia de las instituciones⁸ y, lamentablemente, sus efectos no sólo afectan a las víctimas directas de la desaparición, sino que estos se expanden de manera negativa sus familias y amistades, quienes se enfrentan a una serie de vulneraciones a sus derechos humanos de manera constante y continuada.⁹ A pesar de ello, han sido ellos los encargados de implementar acciones para buscar y localizar a sus familiares, enfrentándose a múltiples formas de violencias como, revictimización, ataques, denigraciones, desacreditaciones y criminalización.

El hecho de tener a un familiar desaparecido implica el detrimento de la calidad de vida de las víctimas indirectas, el cual se distingue, principalmente, por el duelo prolongado, esto es, que luego de la pérdida no oficial de un ser querido, sus familiares y amigos viven con añoranza y preocupación constante, lo que provoca un intenso dolor emocional¹⁰, ello derivado de que el Estado no garantiza los procesos adecuados de búsqueda, localización e identificación de las personas desaparecidas.

Lamentablemente, esta incapacidad institucional también se ve reflejada cuando se encuentra a personas desaparecidas sin vida. Esto se debe a que no se cuenta con personal especializado suficiente para la identificación de cadáveres, ya que la plantilla actual para llevar a cabo estas prácticas de identificación es insuficiente. De acuerdo con una solicitud de información, ingresada por el medio *La Razón*,

⁸ México Evalúa. (2025). CDMX: *primer lugar de personas desaparecidas y no localizadas*. Disponible en el siguiente link de internet:

«<https://mailchi.mp/c21e029d615d/violencia-y-pacificacion-junio2025-4764911>»

⁹ Amnistía Internacional. (2025). *Desaparecer otra vez. Violencias y afectaciones que enfrentan las mujeres buscadoras*. Disponible en el siguiente link de internet:

«https://amnistia.org.mx/contenido/wp-content/uploads/2025/07/Informe_Desaparecer-Otra_Vez_Mujeres_Buscadoras_Amnestia_Internacional_Mexico.pdf»

¹⁰ Levy Yeyati, Elena. (2022). *Trastorno por duelo prolongado: un nuevo diagnóstico en el DSM-5TR*. Disponible en el siguiente link de internet:

«https://www.revistavertex.com.ar/descargas/primeronline/vertex%20156_articulo%205%20LEVY%20YEYATI.pdf»

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS.



III LEGISLATURA



“cada perito genetista tendría que atender 125 casos; cada antropólogo, 482; cada odontólogo o topógrafo, 578; y cada arqueólogo forense, hasta 964.”¹¹

Así, la crisis de desapariciones se convierte en una crisis forense, en la que la falta de estrategias efectivas en la materia trae como consecuencia que muchas personas fallecidas no identificadas sean enviadas a la fosa común, en completa contravención a la dignidad *post mortem*.

A propósito, es necesario señalar que la dignidad no se agota con la muerte de una persona; y las personas fallecidas no identificadas no son la excepción. Sin embargo, en la práctica, la crisis forense se ha convertido en una “doble desaparición”, esto es, la desaparición de un cuerpo no identificado debido a la incapacidad de las autoridades para custodiar y trazabilizar el cadáver.¹² En esencia, la “doble desaparición” se actualiza cuando, luego del hallazgo del cuerpo, el Estado no cumple con su obligación de identificarlo y preservarlo, lo que resulta en que los restos se pierdan o se vuelvan casi irrecuperables en la fosa común, volviendo a desaparecer a la persona para sus familiares.

En este contexto, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que la búsqueda de personas también incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad mientras son entregadas a sus personas queridas.¹³

¹¹ La Razón. *Déficit de personal especializado agrava crisis forense en la CDMX*. Disponible en el siguiente link de internet:

«<https://www.razon.com.mx/ciudad/2025/11/10/deficit-de-personal-especializado-agrava-crisis-forense-en-la-cdmx/>»

¹² Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C. (2025). *Crisis forense en México: desaparición de personas. Estado de la cuestión y propuestas para su abordaje*. Disponible en el siguiente link de internet: «<https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2025/02/CrisisForense.pdf>»

¹³ Tesis 1a./35/2021 con número de registro digital 2023814, Semanario Judicial de la Federación, instancia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia(s) Constitucional, tipo jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II,



III LEGISLATURA



No obstante, históricamente, en la Ciudad de México no se había cumplido con esta obligación, ya que la falta de protocolos para la pronta identificación de cadáveres, así como la negligencia y la omisión de las autoridades encargadas en la materia, configuran una serie de deficiencias estructurales que, como se señaló, trae como consecuencia que los cadáveres no identificados sean enviados a la fosa común del Panteón Civil de Dolores: una decisión administrativa que despresuriza los servicios periciales, haciendo que, en promedio, dos personas al día terminen en una fosa común¹⁴ y, con ella, deshumaniza la muerte de una persona desaparecida, ignorando el dolor de las víctimas indirectas, quienes viven con la esperanza de volver a ver a sus seres queridos o, en su defecto, encontrar y disponer de sus restos de manera digna.¹⁵

A esta dolorosa situación, se tiene que tomar en cuenta que, en el contexto de las desapariciones, la remisión de cuerpos a la fosa común implica una serie de obstáculos en derechos inherentes a la búsqueda de una persona, específicamente en el derecho a la verdad y a la justicia, debido a la descomposición orgánica de los cuerpos y, consecuentemente, la pérdida de evidencia forense.

Efectivamente, una vez que un cuerpo se deposita en la fosa común, el mismo se mezcla, indistintamente, con los demás existentes, dificultando aún más su identificación, ya que no existe un proceso de “individualización”. Lo anterior compromete el derecho de las víctimas indirectas a localizar a sus familiares debido a que, además de la falta de personal y recursos para la identificación de cadáveres, no se cuenta con estrategias definidas para actuar en la materia.

Noviembre de 2021, página 1198. Disponible en el siguiente link de internet: «<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023814>»

¹⁴ Animal Político. *Al menos dos personas terminaron a diario en una fosa común en CDMX*. Disponible en el siguiente link de internet:

«<https://animalpolitico.com/sociedad/desaparecidos-fosa-comun-panteon-dolores-cdmx>»

¹⁵ Expansión Política. *Familias denuncian fallas y omisiones forenses en CDMX: "Afectan las búsquedas"*. Disponible en el siguiente link de internet:

«<https://politica.expansion.mx/cdmx/2025/07/16/denuncian-fallas-omisiones-forenses-cdmx-afectan-busquedas>»

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS.



III LEGISLATURA



Ante este panorama, en 2025, el Gabinete de Búsqueda de Personas anunció el Plan de Recuperaciones Controladas en el Panteón Civil de Dolores, orquestado por la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, con auxilio de la Fiscalía General de Justicia local, el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, así como la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el Heroico Cuerpo de Bomberos y personal del Panteón Civil de Dolores, como una medida colaborativa, de la mano de familiares, colectivos y organizaciones civiles, para contar con una estrategia encargada de recuperar, identificar y restituir dignamente a personas fallecidas inhumadas en fosas comunes.

El Plan tiene como objetivo “fortalecer las políticas de búsqueda, recuperación, análisis, identificación y restitución digna de personas fallecidas [no identificadas] inhumadas”¹⁶ en la fosa común. Sin embargo, esta medida encuentra limitaciones evidentes, las cuales se explican al tomar en consideración la falta de presupuesto, de capacidad técnica y ausencia de criterios específicos.

En efecto, en noviembre de 2025 inició el primer proceso de exhumación en la apertura de la fosa 26 del Panteón Civil de Dolores, como parte de un programa de trabajo que contempla la apertura de 75 fosas en total. Sin embargo, de acuerdo con el titular de la Comisión de Búsqueda local¹⁷, la Ciudad de México únicamente cuenta con tres arqueólogos forenses para esta labor, haciendo que este Plan tenga poco alcance.

Con fecha 09 de marzo de 2026, luego de ocho jornadas de trabajo realizadas entre el 18 al 27 de noviembre de 2025, se dieron a conocer los resultados de la primera

¹⁶ Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, CBP y Fiscalía CDMX avanzan en la construcción del Plan de Recuperaciones Controladas en el Panteón Civil de Dolores. Disponible en el siguiente link de internet: «<https://www.fgjcdmx.gob.mx/comunicacion/nota/CS2025-321>»

¹⁷ Proceso. Inicia primera exhumación formal de fosa común en Panteón Civil de Dolores. Disponible en el siguiente link de internet: «<https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2025/11/19/inicia-primera-exhumacion-formal-de-fosa-comun-en-panteon-civil-de-dolores-363109.html>»



III LEGISLATURA



fase del Plan de Recuperaciones Controladas del Panteón Civil de Dolores, destacando los siguientes:¹⁸

- Se recuperaron 25 individuos de la Línea 2BIS Fosa 26, los cuales fueron analizados por un equipo técnico multidisciplinario de Servicios Periciales de la Fiscalía Ciudad de México y del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.
- Se han confirmado cinco identificaciones.
- Seis individuos más cuentan con hipótesis de identidad que podrán confirmarse una vez concluido el proceso de búsqueda de familia.

Asimismo, en esa misma fecha se informó que la segunda fase del plan iniciaría el día 17 de marzo de 2026 y concluiría el 27 de marzo, en la que se trabajaría sobre la misma Línea 2BIS de la fosa 26 del Panteón Civil de Dolores, además de que, al igual que en las jornadas anteriores, familias con hipótesis, así como familias en búsqueda independiente y en colectivos, podrían acudir como personas observadoras.¹⁹

De acuerdo con un comunicado de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, durante la primera jornada de la segunda fase participaron familiares de personas reportadas como desaparecidas, colectivos y personas expertas independientes como observadoras, y luego del proceso de excavación y cribado de la tierra de relleno, se localizaron 155 microfragmentos y astillas de elementos óseos, mismos que fueron trasladados al Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses para su análisis, a fin de determinar si corresponden a personas

¹⁸ Jefatura de Gobierno. *Informe de resultados de la primera fase del Plan de Recuperaciones Controladas del Panteón Civil de Dolores*. Disponible en el siguiente link de internet:

«<https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/informe-de-resultados-de-la-primera-fase-del-plan-de-recuperaciones-controladas-del-panteon-civil-de-dolores>»

¹⁹ Ibidem.



III LEGISLATURA



inhumadas en la fosa.²⁰ Como conclusión de esta fase, en total, se logró la recuperación de 50 cuerpos.²¹

Por su parte, el titular de la Comisión de Búsqueda de Personas local, Luis Gómez Negrete, señaló que “Estas acciones comienzan a saldar la deuda con las personas fallecidas en esta ciudad, que por muchos años han permanecido sin ser identificadas, pero que hoy están más cerca de volver a casa”.²²

La razón de ser de este instrumento radica en que el Estado ha sido omiso en identificar a las personas desaparecidas. Ciertamente, a pesar de que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas manda la creación de un Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense, el cual debería contener información estadística de los cuerpos sin identificar, el listado de panteones y cementerios del país, los lugares de inhumación clandestina, así como criterios de priorización para exhumaciones e identificaciones, y debería servir como base para las estrategias regionales o locales de exhumación, el documento actualmente no existe.²³

En este contexto, es importante tomar en consideración que la identificación humana no se agota con la simple exhumación, sino que es proceso complejo en el que intervienen multiplicidad de autoridades y disciplinas, ya que la búsqueda no termina hasta que se identifica a las personas fallecidas. En este proceso se emplean recursos tecnológicos y metodologías científicas especializadas para lograr

²⁰ Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. *Inicia segunda fase del Plan de Recuperaciones Controladas en el Panteón Civil de Dolores*. Disponible en el siguiente link de internet: «fgjcdmx.gob.mx/comunicacion/nota/CS2026-057»

²¹ Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. *Concluye segunda fase del Plan de Recuperaciones Controladas en el Panteón Civil de Dolores*. Disponible en el siguiente link de internet: «<https://www.fgjcdmx.gob.mx/comunicacion/nota/CS2026-064>»

²² Ibidem.

²³ Red Lupa. *La gran deuda del Estado: identificar a las personas desaparecidas*. Disponible en el siguiente link de internet:

«<https://imhd.org/redlupa/avance-de-la-ley-general-de-busqueda/la-gran-deuda-del-estado-identificar-a-las-personas-desaparecida/>»



III LEGISLATURA



la identificación, con la finalidad de devolver la identidad, dignidad y memoria a las personas fallecidas.²⁴

Por tal motivo, la actual administración está enfocada en implementar y fortalecer, desde el ámbito de competencia local, las herramientas administrativas e institucionales para hacer frente a la crisis de desapariciones, incluyendo las desapariciones administrativas. Así, actualmente, se está creando el Registro de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas de la Ciudad de México.

Y si bien se comparten en su totalidad las acciones realizadas por la Administración Pública local, es necesario reconocer que, lamentablemente, estas acciones encuentran su fundamento en la voluntad de la administración en turno, es decir, no cuentan con permanencia a la luz del bloque de legalidad que conforma las normas relativas a la búsqueda de personas, por lo que existe el riesgo de que, en futuras administraciones, estas acciones sean desconocidas y, consecuentemente, se eliminen de las prioridades gubernamentales.

Por lo expresado con antelación, la presente iniciativa tiene por objeto asegurar que la entrega de cadáveres o restos humanos a las familias de personas fallecidas se realice de forma ágil, gratuita y con un trato digno, extendiendo la responsabilidad del Estado más allá de la simple localización para abarcar todo el proceso forense y la restitución digna.

Para tal efecto, se propone infraestructura y áreas especializadas —como un área de vinculación dedicada y una osteoteca para el resguardo adecuado— e impone la celebración de convenios entre autoridades para agilizar los procesos administrativos y reducir trámites burocráticos.

Finalmente, es importante tomar en consideración que, a partir de la naturaleza de ley marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas,

²⁴ Comisión Nacional de Búsqueda. *Identificación humana*. Disponible en el siguiente link de internet: «<https://comisionacionaldebusqueda.segob.gob.mx/identificacion/>»



III LEGISLATURA



Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, es sostenible que la Ciudad de México, utilice dichas disposiciones generales para que, conforme a su realidad inmediata, aumente las obligaciones de las autoridades capitalinas en cuanto a la restitución de los cadáveres o restos humanos, como aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La crisis de desapariciones y, consecuentemente, forense de la que se ha dado cuenta tiene un impacto diferenciado en las mujeres. En efecto, ante la ineficiencia estatal, son “las familias y principalmente las mujeres —madres, esposas, hermanas, hijas— quienes han asumido las labores de búsqueda en sus manos, adentrándose en centros de privación de la libertad, calles, zonas peligrosas y terrenos baldíos.”²⁵ En suma, son las mujeres quienes, en su mayoría, desempeñan labores de búsqueda de fosas clandestinas y exhumaciones, de la mano con las autoridades.

Al respecto, es necesario precisar que, por regla general, las mujeres buscadoras soportan una triple jornada: buscando a sus familiares; trabajando para satisfacer las necesidades básicas y cuidando de manera no remunerada. A esto, debe sumarse la concurrencia de particularidades que agravan la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres buscadoras, como lo es la preexistencia o existencia de pobreza o la pertenencia a algún grupo de atención prioritaria como personas con discapacidad, personas integrantes de pueblos indígenas, barrios o pueblos originarios o poblaciones migrantes, minorías religiosas y demás circunstancias inherentes a su persona que las sitúan en un espacio de desigualdad estructural.

Esto pone de relieve que las mujeres enfrentan situaciones que complejizan —aún más— la desaparición de uno de sus familiares. Sin embargo, son ellas quienes, además de cumplir con las obligaciones estatales, exigen que las autoridades

²⁵ Amnistía Internacional. (2025). *Op. cit.* p. 5.



III LEGISLATURA



actúen en la materia. En este sentido, destaca que el *Plan de Recuperaciones Controladas* ha sido impulsado en colaboración con colectivos²⁶, los cuales suelen estar conformados en un 90% por mujeres²⁷, demostrando su activa participación en las labores de búsqueda.

Sobre el particular, han expresado que, a pesar de que no es la forma en la que les gustaría encontrar a sus familiares, las exhumaciones representan una posibilidad de encontrarlos, tras años de búsqueda y espera. Asimismo, han señalado que a pesar de encontrar a sus familiares con vida, desearían encontrarlos y han manifestado que aunque no encuentren a sus familiares, les da gusto saber que hay familias que sí pueden encontrar a sus seres queridos en las exhumaciones.²⁸

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. El artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

²⁶ La Silla Rota. CDMX abre fosas comunes en busca de desaparecidos; madres buscadoras: ‘Llevamos años pidiendo esto’. Disponible en el siguiente link de internet: «<https://lasillarota.com/metropoli/2025/11/18/cdmx-abre-fosas-comunes-en-busca-de-desaparecidos-madres-buscadoras-llevamos-anos-pidiendo-esto-569279.html>»

²⁷ Amnistía Internacional. (2025). Op. cit. p. 15.

²⁸ El Salto. “Espero no encontrarle aquí”: México inicia la mayor exhumación de fosas comunes de desaparecidos. Disponible en el siguiente link de internet: «<https://www.elsaltodiario.com/mexico/mayor-exhumacion-fosas-comunes-identificacion-desaparecidos>»

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS.



III LEGISLATURA



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

SEGUNDO. El artículo 4, apartado A, numerales 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“Artículo 4. Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

A. De la protección de los derechos humanos

(...)

3. *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De la misma manera, el artículo 5, apartado A, numeral 1, establece lo siguiente:*

4. *Las autoridades adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.*

(...)”

Asimismo, en su apartado B, numerales 1 y 4 establece lo siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS.



III LEGISLATURA



“ (...)

A. Principios rectores de los derechos humanos

1. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad son principios de los derechos humanos.

(...)

4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.”

TERCERO. El artículo 5, apartado A, numerales 1 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

“Artículo 5. Ciudad garantista

A. De la protección de los derechos humanos

1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.

(...)

4. Las autoridades adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.



III LEGISLATURA



(...)"

CUARTO. El artículo 11, apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México, dispone que:

"Artículo 11. Ciudad Incluyente

A. Grupos de atención prioritaria

La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales."

Asimismo, en su apartado B, numeral 1; numeral 2, inciso a; numeral 4 y numeral 7, establece lo siguiente:

" (...)

B. Disposiciones comunes

1. *Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad."*

2. La Ciudad garantizará:

- a) *Su participación en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos.*

(...)



III LEGISLATURA



4. Las autoridades deberán actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones de vulnerabilidad de cada grupo.

7. Esta Constitución reconoce como grupos de atención prioritaria, al menos y de manera enunciativa, a los referidos en los siguientes apartados.”

De igual manera, el mismo artículo en su apartado J indica lo siguiente:

“ J. Derechos de las víctimas

Esta Constitución protege y garantiza, en el ámbito de sus competencias, los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la comisión de delitos. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su atención integral en los términos de la legislación aplicable, dándose prioridad a las víctimas de todo delito que ponga en peligro su vida e integridad física y emocional.”

QUINTO. El artículo 128 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas dispone que:

“Artículo 128. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

(...).”

SEXTO. El artículo 1, párrafo tercero de la Ley General de Víctimas, dispone que:

“Artículo 1.

(...)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS.



III LEGISLATURA



La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

(...)"

SÉPTIMO. El artículo 5 de la Ley General de Víctimas, menciona los principios rectores de dicha ley, destacando los siguientes:

***“Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

***Dignidad.-** La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.*

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

(...)

***Debida diligencia.-** El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación*



III LEGISLATURA



integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador.- Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la



III LEGISLATURA



eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

(...)

Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Participación conjunta.- Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

(...)

Progresividad y no regresividad.- Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Publicidad.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos,



III LEGISLATURA



así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

(...)

Trato preferente.- *Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.”*

OCTAVO. El artículo 7, fracción V, IX, XIX, XX, XXII de la Ley General de Víctimas, dispone que:

“Artículo 7. *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

(...)

V. *A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;*

(...)

IX. *A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;*

(...)



III LEGISLATURA



XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

(...)

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

(....)”

NOVENO. El artículo 21 de la Ley General de Víctimas establece que:

“Artículo 21. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Esta obligación, incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS.



III LEGISLATURA



independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

La Comisión Ejecutiva con cargo a los recursos autorizados para tal fin, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas con cargo a su Fondo Estatal, según corresponda, podrán cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes en la materia, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar,”

DÉCIMO. El artículo 346 de la Ley General de Salud dispone que:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS.



III LEGISLATURA



“Artículo 346. Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.”

DÉCIMO PRIMERO. La jurisprudencia 5/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes, señala que:

“LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.”

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS,

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

- Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS.



III LEGISLATURA



VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 22. La Comisión de Búsqueda de personas de la Ciudad de México es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, en la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, para impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas. Todas las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.	Artículo 22. La Comisión de Búsqueda de personas de la Ciudad de México es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, en la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, para impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización, identificación de personas, así como en la recuperación, identificación y restitución digna de cadáveres o restos humanos de personas fallecidas no identificadas. ...
Artículo 25. La Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:	Artículo 25. La Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS.



III LEGISLATURA



LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
I. a X. ... XI. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás dependencias de la Ciudad de México y de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas; XII. a XVI. ... XVII. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para búsqueda y localización de Personas Desaparecidas; XVIII. a XLV. ... SIN CORRELATIVO.	I. a X. ... XI. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás dependencias de la Ciudad de México y de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas y para la recuperación, identificación y restitución inmediata, digna y gratuita de cadáveres o restos humanos de personas fallecidas no identificadas; XII. a XVI. ... XVII. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, así como para la recuperación, identificación y restitución inmediata, digna y gratuita de cadáveres o restos humanos de personas fallecidas no identificadas; XVIII. a XLV. ... XLV Bis. Promover, ante las autoridades competentes, las medidas necesarias para la recuperación, identificación y restitución inmediata, digna y gratuita de cadáveres o restos

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS.



III LEGISLATURA



LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
XLVI. a XLIX. ...	humanos de personas fallecidas no identificadas; XLVI. a XLIX. ...
Artículo 29. Los informes sobre los avances y resultados de la aplicación del Programa Nacional de Búsqueda y la verificación y supervisión del Programa de Búsqueda, deben contener, al menos, lo siguiente: I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa de Búsqueda de la Ciudad de México con información del número de personas reportadas como desaparecidas, víctimas de los delitos materia de la Ley General; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización; II. Resultados de la gestión de la Comisión de Búsqueda; III. Avance en la implementación y adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General; IV. Resultado de la evaluación del	Artículo 29. Los informes sobre los avances y resultados de la aplicación del Programa Nacional de Búsqueda y la verificación y supervisión del Programa de Búsqueda, deben contener, al menos, lo siguiente: I. a IV. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS.



III LEGISLATURA



LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
funcionamiento en la Ciudad de México del sistema al que se refiere el artículo 49, fracción II, de la Ley General; y V. ~~Las demás que señalen los Reglamentos aplicables.~~ SIN CORRELATIVO.	V. Avances de la implementación de las medidas para la recuperación, identificación y restitución inmediata, digna y gratuita de cadáveres o restos humanos de personas fallecidas no identificadas; VI. Las demás que señalen los Reglamentos aplicables.
Artículo 31. La Comisión de Búsqueda para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con: I. a III. ... IV. ~~La estructura sustantiva y administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.~~	Artículo 31. La Comisión de Búsqueda para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con: I. a III. ... IV. Área de Vinculación para la Restitución Digna, la cual se encargará de coordinarse con las autoridades competentes para la recuperación, identificación y restitución inmediata, digna y gratuita de cadáveres o restos humanos de personas fallecidas no identificadas, conforme a lo que establezcan los convenios de coordinación y colaboración administrativa que para tal efecto celebre la Comisión de Búsqueda con las autoridades

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS.



III LEGISLATURA



LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO.	competentes, y V. La estructura sustantiva y administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
Artículo 53. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados. La búsqueda a que se refieren la Ley General y la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea entre la Comisión de Búsqueda y la Comisión Nacional. Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. En coordinación con la Comisión Nacional, la Comisión de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda y	Artículo 53. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar y restituir plenamente los cadáveres o restos humanos de las personas fallecidas no identificadas a los familiares, en caso de que estos hayan sido localizados.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS.



III LEGISLATURA



LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
los lineamientos correspondientes. Cualquier fiscalía o Ministerios Público tiene la obligación sin dilación de recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General y de esta Ley y remitir de manera inmediata a la Fiscalía Especializada.	...
Artículo 65. El Registro de Personas Fallecidas deberá contener como mínimo los campos establecidos en el artículo 112 de la Ley General; una vez que se logra la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especializada deberá notificar a los Familiares de la persona fallecida de acuerdo con el Protocolo Homologado de Investigación y los demás protocolos aplicables. Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a los Familiares de la persona fallecida. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en este registro deberá enviarse al subregistro de personas identificadas no reclamadas, a fin de iniciar el proceso de localización de Familiares conforme al protocolo correspondiente.	Artículo 65. ... Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a los Familiares de la persona fallecida para la restitución inmediata, gratuita y digna del cadáver o restos humanos, según corresponda. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en este registro deberá enviarse al subregistro de personas identificadas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS.



III LEGISLATURA



LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Una vez realizada la identificación positiva, la notificación a las familias y la aceptación de las familias del resultado o que se haya realizado el peritaje independiente solicitado, se podrán hacer las modificaciones respectivas al Registro de Personas Desaparecidas y cesar las acciones de búsqueda, sin perjuicio del derecho de los Familiares de interponer los recursos legales correspondientes para impugnar la identificación. SIN CORRELATIVO.	no reclamadas, a fin de iniciar el proceso de localización de Familiares conforme al protocolo correspondiente. Una vez realizada la identificación positiva, la notificación a las familias y la aceptación de las familias del resultado o que se haya realizado el peritaje independiente solicitado, se podrán hacer las modificaciones respectivas al Registro de Personas Desaparecidas y cesar las acciones de búsqueda, sin perjuicio del derecho de los Familiares de interponer los recursos legales correspondientes para impugnar la identificación. La Comisión de Búsqueda contará con una osteoteca para resguardar de manera digna los cadáveres o restos humanos de personas fallecidas identificadas y no reclamadas. La osteoteca funcionará conforme a los lineamientos que para tal efecto expida la propia Comisión de Búsqueda.
Artículo 72. Los servicios periciales y los servicios médicos forenses de la Fiscalía General deben capturar en el Registro de Personas Fallecidas, la información que recaben, de conformidad con la Ley General y el protocolo homologado.	Artículo 72. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS.



III LEGISLATURA



LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias. La Fiscalía General debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados. Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente autorizará que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias de manera inmediata, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes debidamente fundas y motivadas. SIN CORRELATIVO.	... Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente autorizará que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias de manera inmediata, digna y gratuita, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes debidamente fundas y motivadas. En caso de que la recuperación del cadáver o restos humanos, según corresponda, se realice fuera de una investigación ministerial, por conducto de la Comisión de Búsqueda u organizaciones de la sociedad civil, la identificación y restitución de los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS.



III LEGISLATURA



LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO. En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezcan la Secretaría de Salud Federal, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, ambas de la Ciudad de México.	cadáveres o restos humanos también será inmediata, digna y gratuita. Para garantizar la immediatez, dignidad y gratuidad en la restitución de los cadáveres o restos humanos, las autoridades competentes deberán celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa, a fin de simplificar los procedimientos y diligencias que correspondan. ...
Artículo 77. El Programa de Búsqueda y Localización de la Ciudad de México, a cargo de la Comisión de Búsqueda, deberá ajustarse a los lineamientos del Programa Nacional de Búsqueda y Localización y contener, como mínimo: I. Diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del Programa; II. El proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión	Artículo 77. El Programa de Búsqueda y Localización de la Ciudad de México, a cargo de la Comisión de Búsqueda, deberá ajustarse a los lineamientos del Programa Nacional de Búsqueda y Localización y contener, como mínimo: I. a II. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS.



III LEGISLATURA



LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, de averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información sobre la desaparición y los posibles paraderos de personas; III. Las metodologías y procesos para recopilar y sistematizar información de las diferentes fuentes disponibles y para su incorporación y procesamiento bases de datos o sistemas particulares para facilitar las labores de búsqueda y localización; IV. La identificación de tiempo y lugar de episodios críticos de desaparición de personas en cada una de las demarcaciones territoriales, la definición de los contextos de las desapariciones y las metodologías a emplearse para la búsqueda y localización en cada uno de esos contextos; V. Las estrategias específicas a seguir con base en la información y el análisis de contexto, para la búsqueda de niñas, niños y adolescentes, mujeres,	III. Las metodologías y procesos para recopilar y sistematizar información de las diferentes fuentes disponibles y para su incorporación y procesamiento bases de datos o sistemas particulares para facilitar las labores de búsqueda y localización, así como aquellas relacionadas con la recuperación, identificación y restitución de los cadáveres o restos humanos; IV. a X. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS.



III LEGISLATURA



LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
personas con discapacidad, personas mayores, personas extranjeras, personas migrantes, o cualquier otra persona en estado de vulnerabilidad; VI. Las instituciones que participarán en la implementación del Programa, estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado; VII. El método específico de análisis de contexto que contribuya en la búsqueda y localización de personas desaparecidas en episodios de violencia política del pasado, en términos de las disposiciones aplicables; VIII. El proceso para la depuración y organización de la información contenida en el Registro de Personas Desaparecidas; IX. Los procesos, sistemas y mecanismos para la coordinación con el Programa Nacional de Búsqueda y Localización y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense; X. Los mecanismos y modalidades que amplíen la participación familiares de manera individual o colectiva y organizaciones de la sociedad civil o	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS.



III LEGISLATURA



LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa; SIN CORRELATIVO. XI. La evaluación de los recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación; XII. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa; XIII. Los objetivos del Programa y sus indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando tiempos para su medición, y XIV. El cronograma de implementación del Programa, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo.	X Bis. Las medidas para la recuperación, identificación y restitución inmediata, digna y gratuita de cadáveres o restos humanos de personas fallecidas no identificadas; XI. a XIV. ...

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS.



III LEGISLATURA



MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS,

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el párrafo primero del artículo 22; las fracciones XI y XVII del artículo 25; la fracción V del artículo 29; la fracción IV del artículo 31; el párrafo primero del artículo 53; el párrafo segundo del artículo 65; el tercer párrafo del artículo 72, y la fracción III del artículo 77. Se **adicionan** una fracción XLV Bis al artículo 25; una fracción VI al artículo 29; una fracción V al artículo 31; un tercer párrafo al artículo 65; los párrafos cuarto y quinto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 72, y una fracción X Bis al artículo 77; todos de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, en materia de recuperación y restitución digna de cadáveres o restos humanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. La Comisión de Búsqueda de personas de la Ciudad de México es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, en la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, para impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización, identificación de personas, **así como en la recuperación, identificación y restitución digna de cadáveres o restos humanos de personas fallecidas no identificadas.**

...

Artículo 25. La Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. a X. ...

XI. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás dependencias de la Ciudad de México y de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas **y para la recuperación, identificación y restitución inmediata, digna y gratuita de cadáveres o restos humanos de personas fallecidas no identificadas;**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS.



III LEGISLATURA



XII. a XVI. ...

XVII. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, **así como para la recuperación, identificación y restitución inmediata, digna y gratuita de cadáveres o restos humanos de personas fallecidas no identificadas;**

XVIII. a XLV. ...

XLV Bis. Promover, ante las autoridades competentes, las medidas necesarias para la recuperación, identificación y restitución inmediata, digna y gratuita de cadáveres o restos humanos de personas fallecidas no identificadas;

XLVI. a XLIX. ...

Artículo 29. Los informes sobre los avances y resultados de la aplicación del Programa Nacional de Búsqueda y la verificación y supervisión del Programa de Búsqueda, deben contener, al menos, lo siguiente:

I. a IV. ...

V. Avances de la implementación de las medidas para la recuperación, identificación y restitución inmediata, digna y gratuita de cadáveres o restos humanos de personas fallecidas no identificadas;

VI. Las demás que señalen los Reglamentos aplicables.

Artículo 31. La Comisión de Búsqueda para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con:

I. a III. ...

IV. Área de Vinculación para la Restitución Digna, la cual se encargará de coordinarse con las autoridades competentes para la recuperación, identificación y restitución inmediata, digna y gratuita de cadáveres o restos humanos de personas fallecidas no identificadas, conforme a lo que establezcan los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS.



III LEGISLATURA



convenios de coordinación y colaboración administrativa que para tal efecto celebre la Comisión de Búsqueda con las autoridades competentes, y

V. La estructura sustantiva y administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 53. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar **y restituir** plenamente **los cadáveres o restos humanos de las personas fallecidas no identificadas a los familiares**, en caso de que estos hayan sido localizados.

...

...

...

Artículo 65. ...

Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a los Familiares de la persona fallecida **para la restitución inmediata, gratuita y digna del cadáver o restos humanos, según corresponda**. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en este registro deberá enviarse al subregistro de personas identificadas no reclamadas, a fin de iniciar el proceso de localización de Familiares conforme al protocolo correspondiente. Una vez realizada la identificación positiva, la notificación a las familias y la aceptación de las familias del resultado o que se haya realizado el peritaje independiente solicitado, se podrán hacer las modificaciones respectivas al Registro de Personas Desaparecidas y cesar las acciones de búsqueda, sin perjuicio del derecho de los Familiares de interponer los recursos legales correspondientes para impugnar la identificación.

La Comisión de Búsqueda contará con una osteoteca para resguardar de manera digna los cadáveres o restos humanos de personas fallecidas identificadas y no reclamadas. La osteoteca funcionará conforme a los lineamientos que para tal efecto expida la propia Comisión de Búsqueda.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS.



III LEGISLATURA



Artículo 72. ...

...

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente autorizará que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias de manera inmediata, **digna y gratuita**, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes debidamente fundas y motivadas.

En caso de que la recuperación del cadáver o restos humanos, según corresponda, se realice fuera de una investigación ministerial, por conducto de la Comisión de Búsqueda u organizaciones de la sociedad civil, la identificación y restitución de los cadáveres o restos humanos también será inmediata, digna y gratuita.

Para garantizar la immediatez, dignidad y gratuidad en la restitución de los cadáveres o restos humanos, las autoridades competentes deberán celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa, a fin de simplificar los procedimientos y diligencias que correspondan.

...

Artículo 77. El Programa de Búsqueda y Localización de la Ciudad de México, a cargo de la Comisión de Búsqueda, deberá ajustarse a los lineamientos del Programa Nacional de Búsqueda y Localización y contener, como mínimo:

I. a II. ...

III. Las metodologías y procesos para recopilar y sistematizar información de las diferentes fuentes disponibles y para su incorporación y procesamiento bases de datos o sistemas particulares para facilitar las labores de búsqueda y localización, **así como aquellas relacionadas con la recuperación, identificación y restitución de los cadáveres o restos humanos;**

IV. a X. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS.



III LEGISLATURA



X Bis. Las medidas para la recuperación, identificación y restitución inmediata, digna y gratuita de cadáveres o restos humanos de personas fallecidas no identificadas;

XI. a XIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. La Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México contará con un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir los lineamientos para la organización y funcionamiento de la osteoteca a que hace referencia el párrafo último del artículo 65 del presente Decreto.

CUARTO. La Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México contará con un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para celebrar convenios de coordinación y colaboración con las autoridades competentes en materia de recuperación, identificación y restitución inmediata, digna y gratuita de cadáveres o restos humanos de personas fallecidas no identificadas.

QUINTO. La Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México, en la elaboración del anteproyecto de egresos que corresponda al ejercicio fiscal inmediato posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán prever una partida presupuestaria suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS.



III LEGISLATURA



SEXTO. El Congreso de la Ciudad de México realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias en el ejercicio fiscal inmediato posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, el 08 de octubre de 2026.

ATENTAMENTE

Royfid Torres González

DIPUTADO ROYFID TORRES GONZÁLEZ

**Congreso de la Ciudad de México
III Legislatura
Octubre de 2026**

FORMATO DE LECTURA FÁCIL
INTRODUCCIÓN
En la Ciudad de México y en todo el país, miles de familias viven con la angustia de no saber dónde están sus seres queridos. A esta situación se suma que, cuando las autoridades encuentran a personas fallecidas, muchas veces no realizan las labores de identificación necesarias y las envían a fosas comunes. Esto provoca que los cuerpos se vuelvan a perder y que las familias no puedan darles una despedida digna. Además, las tareas de búsqueda caen principalmente sobre las mujeres de las familias, quienes deben enfrentar trámites burocráticos complicados, altos costos y un dolor prolongado sin recibir la atención adecuada por parte del Estado.
¿QUE SE PROPONE?
Se plantea ampliar las obligaciones de la institución encargada de la búsqueda de personas para que su trabajo no termine únicamente con la localización. La

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DIGNA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS.



III LEGISLATURA



propuesta establece que las autoridades deben encargarse de recuperar, identificar y entregar los cuerpos o restos humanos a sus familias de manera inmediata, digna y completamente gratuita. Para lograr esto, se plantea crear un área especializada en coordinar estas entregas, contar con un espacio adecuado para resguardar con respeto los restos ya identificados mientras son reclamados, y obligar a distintas instituciones a firmar acuerdos que faciliten y agilicen todos los trámites sin costo para las familias.

¿QUÉ SIGNIFICA?

Con esta propuesta queremos garantizar que el proceso de búsqueda solo concluya cuando una persona desaparecida regresa con su familia en condiciones de absoluto respeto a su memoria y dignidad. Buscamos evitar que las personas fallecidas queden en el olvido dentro de fosas comunes y asegurar que ningún familiar tenga que pagar o pasar por papeleos tardados para recuperar a su ser querido. Asimismo, queremos que estas acciones queden fijas como una obligación legal permanente, para que la atención humana y la entrega digna no dependan de la voluntad del gobierno en turno.

¿EN QUÉ NOS BENEFICIA?

Esta propuesta es fundamental porque reconoce y protege el derecho de todas las personas a recibir un trato digno aun después de la muerte, al mismo tiempo que brinda certezas y verdad a las familias golpeadas por la desaparición. Al hacer que la devolución de los restos sea un trámite rápido, gratuito y cercano, se reduce la carga emocional y económica que sufren las mujeres, madres y cuidadoras que encabezan las búsquedas. De esta manera, la sociedad avanza hacia una justicia más humana que acompaña a las víctimas y respeta el dolor de quienes buscan.

¿QUIÉN LO PROPONE?

Tu representante, Roy.